



Roj: **STSJ CL 146/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:146**

Id Cendoj: **09059340012019100001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **17/01/2019**

Nº de Recurso: **916/2018**

Nº de Resolución: **14/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE MANUEL MARTINEZ ILLADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 5034/2018,**
STSJ CL 146/2019

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00014/2019

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 916/2018

Ponente Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N°: 14/2019

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Magistrada

Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a diecisiete de Enero de dos mil diecinueve.

En el recurso de Suplicación número **916/2018** interpuesto por **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN DELEGACIÓN TERRITORIAL DE FOMENTO**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Avila, en autos número 368/2018 seguidos a instancia de DOÑA Marisol, contra la recurrente, **La Mercantil ROYAL CLEAN S.L**, en reclamación sobre Despido. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don **José Manuel Martínez Illade** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 10 de Septiembre de 2018 cuya parte dispositiva dice: "**FALLO**.- Que estimando como estimo la demanda formulada por la parte actora, DOÑA Marisol , contra la parte demandada, la empresa ROYAL CLEAN, S.L. y la JCyL, sobre despido, debo declarar y declaro la improcedencia del llevado a cabo, condenando a la segunda a que, a su opción, readmita a la parte actora o la indemnice en la cantidad de 1.60285 Euros; con abono, si opta por la readmisión, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la readmisión y a razón de 1943 Euros brutos diarios; advirtiéndose que, la antedicha opción, deberá efectuarse ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación referida. Absolviendo libremente a la otra codemandada de las pretensiones en su contra formuladas".

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO**.- Que la parte actora comenzó a prestar sus servicios para la empresa demandada en fecha de 12-1-16, ocupando la categoría profesional de limpiadora y percibiendo un salario mensual de 59095 Euros con el prorrateo de las pagas extraordinarias. **SEGUNDO**.- Que la parte actora venía prestando sus servicios en el centro de "los Paúles" perteneciente a la JCyL, con una jornada a tiempo parcial cuya duración y porcentaje sobre la jornada completa se refiere en el hecho segundo de la demanda, que se da por reproducido. **TERCERO**.- Que a dicha relación laboral le resulta de aplicación el convenio colectivo del sector de Limpiezas de Edificios y Locales de la Provincia de Ávila el cual, en su artículo 13 establece que al término de la adjudicación de una contrata de limpieza los trabajadores de la empresa contratista saliente pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata que vaya a realizar el servicio, añadiendo que "en todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión, cesión o rescate de una contrata así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga el cambio en el adjudicatario del servicio que lleven a cabo la actividad de que se trate, los trabajadores de la empresa saliente pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata que vaya a realizar el servicio, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa saliente del servicio". **CUARTO**.- Que la empresa demandada cesó en la prestación de servicios el día 15-6-18, sin que la JCyL, que pasó a prestar sus servicios con trabajadores por ella contratados, se hiciese cargo de los trabajadores de la empresa demandante. **QUINTO**.- Que la parte actora ha agotado la vía ante el SMAC y formuló solicitud ante la JCyL, que no respondió.

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN DELEGACIÓN TERRITORIAL DE FOMENTO** siendo impugnado por D^a Marisol y Mercantil Royal Clean, S.L.. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Contra la sentencia de instancia, que en procedimiento de despido declaró el mismo improcedente con las consecuencias legales correspondientes absolviendo a la empresa Royal Clean SL y condenando exclusivamente a la Junta de Castilla y León, recurre esta última entidad en suplicación en un único motivo al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , esto es en el campo exclusivo de la censura jurídica. Antes de resolver dicho motivo debemos establecer, en síntesis, el supuesto fáctico contemplado que se desprende del inatacado relato de hechos probados. Se trata de una trabajadora que venía prestando sus servicios como limpiadora, en la provincia de Ávila, desde el 12 de enero de 2016, para la empresa Royal Clean SL en un centro perteneciente a la Junta de Castilla y León, la cual tenía contratado el servicio de limpieza con dicha empresa. La contrata concluyó el 15 de junio de 2018, haciéndose cargo desde entonces del servicio de limpieza la propia Junta de Castilla y León con trabajadores por ella contratados, sin que se hiciera cargo de ninguno de los trabajadores de la empresa antes citada.

SEGUNDO .- Como cuestión previa se debe decir que el supuesto que nos ocupa aunque tiene algunas coincidencias con los recursos de suplicación, entre otros, 891/18 y 923/18 resueltos por la Sala, como son que también se trataba de acciones de despido, de una contrata de limpieza desempeñada por la empresa hoy recurrida y con una entidad pública, existe **una diferencia esencial** que nos conlleva a resolver el presente recurso de manera diferente a aquellos. Esta diferencia es que en aquellos recursos la contrata de limpieza se había extinguido en el mes de junio de 2018 y la acción de despido lo fue porque en el mes de septiembre de dicho año la entidad pública de referencia (un ayuntamiento) no se subrogó en las trabajadoras, es decir no se impugnaba tanto el cese por la extinción de la contrata antigua sino la falta de contratación, dos meses



después de la extinción, al iniciarse la nueva prestación de servicios de limpieza. En el presente caso se impugna, sin solución de continuidad, tanto el cese de la trabajadora por la **extinción de la contrata** el 15 de junio de 2018 como la falta de subrogación, al no dar trabajo la Junta de Castilla y León a la trabajadora el 18 de junio de 2018.

TERCERO .- Así las cosas, la cuestión jurídica a resolver en este recurso es si la Junta de Castilla y León recurrente debe o no subrogarse, con las consecuencias legales correspondientes, en aquella trabajadora de limpieza. Dispone el artículo 13 del Convenio Colectivo del sector de limpieza de edificios y locales de la provincia de Ávila, en lo que interesa a este pleito : *"En el sector de limpieza de edificios y locales **operará la subrogación** del personal cuando tenga lugar un cambio de contratista o de subcontratista, en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del artículo del presente Convenio, **en cualquier tipo de cliente, ya sea público o privado**. Dicha subrogación se llevará a cabo en los términos indicados en el presente artículo.*

En lo sucesivo, el término contrata se entiende como el conjunto de medios organizados con el fin de llevar a cabo una actividad económica de las definidas dentro del ámbito funcional del Convenio, ya fuere esencial o accesoria, que mantiene su identidad con independencia del adjudicatario del servicio.

*En este sentido, engloba con carácter genérico cualquier modalidad de contratación, tanto pública como privada, e identifica una concreta actividad que pasa a ser desempeñada por una determinada empresa, sociedad, o entidad de cualquier clase, **siendo aplicable la subrogación aún en el supuesto de reversión de contrata a cualquiera de las administraciones públicas....."** .*

Pues bien, si sólo fuera en base a este precepto no existiría obligación de subrogación por parte de la recurrente toda vez lo que establece la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2012 en su fundamento jurídico segundo: *"El Ayuntamiento recurrente alega, al amparo del artículo 222 de la L.P.L . la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con la Directiva Comunitaria 2011/23/ CE del Consejo y los artículos 2 , 6 , 7 , 49 , 52 y 53 del Convenio Colectivo General del Sector de limpieza Pública Viaria, Riesgos, Recogida Tratamiento y Eliminación de Residuos y Conservación de Alcantarillado.*

La cuestión que se plantea versa sobre la posibilidad de aplicación a una entidad pública, en este caso un Ayuntamiento, de una norma convencional elaborada en el seno de un sector, el que da nombre al Convenio y negociada por quienes cuentan con legitimación en dicho sector . Al respecto, la sentencia invocada de contraste contiene la doctrina a la que parcialmente se ha hecho mención en el anterior fundamento y que íntegramente reproducimos a continuación:

a) La sentencia de esta Sala de 10/12/08 (rcud. 2731/07), con cita de la de 28/10/96 (rcud. 566/96), señaló que **"el convenio colectivo no puede (...) en su contenido normativo, establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación**. Así lo deja precisado el invocado art. 82.3 del citado Estatuto de los Trabajadores al disponer que los convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación en el que solo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio" pues "la empresa que asume la limpieza de sus propios centros de trabajo (...) no desnaturaliza ni amplía el ámbito funcional de la empresa que asume tal actividad (...) y de ahí que el mero hecho de que una empresa decida realizar la limpieza de sus propios locales o centros de trabajo directamente y con su propio personal, aunque éste sea de nueva contratación, no la convierte en modo alguno en una empresa dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales ajenos".

b) De acuerdo con el criterio que se acaba de expresar, aunque la limpieza viaria sea una competencia municipal conforme a los arts. 25 y 26 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local , tampoco **el hecho de que el Ayuntamiento asuma esta limpieza viaria con sus propios medios convierte a la entidad local en una empresa dedicada a la actividad de limpieza pública, viaria etc .**, como ocurre con la empresa contratista Urbaser, S.A. que cesó en la contrata de ejecución del servicio que le había adjudicado el Ayuntamiento, entre otras razones porque tal asunción del servicio podría realizarse con personal no laboral (art. 6 del repetido Convenio General del Sector).

c) En todo caso, lo que no puede estimarse aplicable en el caso que nos ocupa es la subrogación del personal que regula el art. 49 del Convenio General del Sector de Limpieza Pública Viaria etc., a efectos de contribuir y garantizar el principio de estabilidad en el empleo, porque, acorde con el criterio que expusimos anteriormente, la absorción del personal se prevé solamente "entre quienes se sucedan, mediante cualquiera de las modalidades de contratación de gestión de servicios públicos, contratos de arrendamiento de servicios o, de otro tipo, en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del presente convenio", precisando en el art. 52 que la subrogación de personal "operará en todos los supuestos de sustitución de contrata...", **siendo evidente que el Ayuntamiento que tenía adjudicado el servicio de limpieza viaria a una empresa del sector, cuando rescinde**



dicha adjudicación y asume directamente la ejecución del servicio público, no actúa como otro contratista del sector que obtenga una nueva adjudicación ni que suceda en la contrata a otro contratista anterior.

La anterior doctrina deberá ser de aplicación en aras de la necesaria homogeneidad y seguridad jurídicas al no existir otras consideraciones que justifiquen su modificación..." ..

CUARTO .- Dicho lo anterior la cuestión se reconduce a determinar si dicha subrogación, tal y como entendió el juzgador de instancia, debe producirse en base a lo dispuesto en el artículo 130.3 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público que entró en vigor en su actual redacción el 9 de marzo de 2018, ello conforme a su disposición final 16ª. Dicho precepto dispone: "En caso de que una Administración Pública decida prestar directamente un servicio que hasta la fecha venía siendo prestado un operador económico, vendrá obligada a la subrogación del personal que lo prestaba si así lo establece una norma legal, **un convenio colectivo** o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general ". Éste precisamente es el caso que nos ocupa pues dicha obligación la establece el artículo 13 del Convenio Colectivo de limpieza de la provincia de Ávila al que nos hemos referido con anterioridad. No obstante hay que resolver diversas cuestiones al respecto:

A). Si dicho precepto es de aplicación al concreto caso que nos ocupa teniendo en cuenta que la disposición transitoria primera de la ley 9/2017 dispone, en lo que interesa: "**Expedient es iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.**

1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

2. Los contratos administrativos adjudicados con **anterioridad** a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus **efectos , cumplimiento y extinción**, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior....." . Pues bien, teniendo en cuenta que con arreglo al hecho probado primero que la contrata de limpieza es de al menos del 12 de enero de 2016, por tanto con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma que está no es de aplicación al caso concreto que nos ocupa. Diferencia fundamental en relación a los supuestos a los que hacíamos referencia en nuestro fundamento jurídico segundo

B). La otra cuestión relevante, que ha sido planteada por la recurrente, a los efectos de la pertinencia o no de la subrogación, teniendo en cuenta que la misma es Administración Pública, es lo dispuesto en la disposición adicional 26ª de la ley 3/2017 de Presupuestos para 2017 que prescribe: "**Limitaciones a la incorporación de personal laboral al sector público.**

Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, las Administraciones Públicas del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público , aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, **no podrán considerar como empleados públicos de su artículo 8 , ni podrán incorporar en dicha condición en una Administración Pública o en una entidad de derecho público:**

a) **A los trabajadores de los contratistas de concesiones** de obras o de servicios públicos o de cualquier otro contrato adjudicado por las Administraciones Públicas previstas en el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público , **cuando los contratos se extingan por su cumplimiento, por resolución, incluido el rescate** , o si se adopta el secuestro o intervención del servicio conforme a la legislación de contratos del sector público que resultase aplicable a los mismos.

b) Al personal laboral que preste servicios en sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público, consorcios, en personas jurídicas societarias o fundacionales que vayan a integrarse en una Administración Pública.

Al personal referido en los apartados anteriores le serán de aplicación las previsiones sobre sucesión de empresas contenidas en la normativa laboral .

Dos. En aquellos supuestos en los que, excepcionalmente, en cumplimiento de una sentencia judicial, o previa tramitación de un procedimiento que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, el personal referido en el apartado 1.a) anterior sea incorporado a sociedades mercantiles públicas, las incorporaciones que se produzcan de acuerdo con lo previsto en este apartado, no se contabilizarán como personal de nuevo ingreso del cómputo de la tasa de reposición de efectivos.

Tres. Lo establecido en esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 13 .ª y 18 .ª, así como del artículo 156.1 de la Constitución ."



Pues bien, entendemos que esta norma no impide la subrogación toda vez la salvedad que hace relativa a que a los trabajadores de referencia "le serán de aplicación las previsiones sobre **sucesión** de empresas contenidas en la normativa laboral".

QUINTO .- Llegados a este punto debemos resolver si a pesar de todo existe sucesión de empresa por parte de la recurrente con las consecuencias correspondientes en la trabajadora, ello con arreglo a la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del TJUE. De la más reciente jurisprudencia al respecto de este último, como son las sentencias de 9 de mayo de 2018 o de 11 de julio de 2018 resolutoria esta del asunto C-60/17 o de aquel de fechas 27 de septiembre de 2018 o 3 de octubre de 2018 se desprende que en el caso litigioso no concurren los requisitos precisos para entender que ha existido sucesión de empresa en base a lo siguiente:

A). No ha existido transmisión de infraestructura alguna por parte de la empresa cesante en la contrata a la entidad recurrente.

B). Que lo relevante en la concesión, al tratarse de una empresa de limpieza, era la prestación de mano de obra.

C). Que en cualquier caso la actividad desarrollada en la concesión no se puede decir que requiriera importantes infraestructuras y equipamiento.

D). Finalmente, que en la gestión directa del servicio de limpieza por parte de la Junta de Castilla y León en el centro de trabajo donde prestaba sus servicios la trabajadora demandante en la instancia no se ha asumido por aquella ningún personal que con anterioridad viniera prestando sus servicios para la empresa concesionaria, sino que el servicio se presta con personal propio de la recurrente contratado al efecto.

SEXTO .- Por todo lo expuesto el recurso de la Junta de Castilla y León debe de ser estimado y en consecuencia la sentencia recurrida revocada en este punto, toda vez que a dicha entidad no le alcanza responsabilidad alguna en el despido declarado improcedente por aquella resolución. Ahora bien, el tema a resolver a continuación es si, a pesar de que dicha sentencia no fuera recurrida por la trabajadora, se puede condenar a la empresa para que venía prestando sus servicios, Royal CLEAN SL, que fue absuelta en la instancia. La cuestión está resuelta, en sentido **afirmativo**, jurisprudencialmente por la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2012, con cita de doctrina del Tribunal Constitucional que en su fundamentación jurídica establece: *"- 1. La cuestión planteada en el presente recurso de unificación de doctrina, consiste en determinar si en un proceso por despido, cabe condenar en suplicación a la empresa que fue absuelta en la instancia, cuando el recurso lo interpone la empresa que fue condenada por la sentencia impugnada, sin que el actor hubiese recurrido ese pronunciamiento, ni desistido de su pretensión contra la codemandada absuelta . Se suscita en definitiva, si es incongruente la sentencia de suplicación que absuelve a la empresa recurrente y no se pronuncia sobre la responsabilidad de su codemandada, so pretexto de que fue absuelta en la instancia, sin que el trabajador demandante impugnara ese pronunciamiento.*

2. La sentencia recurrida contempla un caso de sucesión de empresa y acaba afirmando que no ha existido ni sucesión de contratas, ni de empresa, lo que la lleva a estimar el recurso, a absolver a la entidad recurrente y a desestimar la demanda, según el auto de aclaración, porque, no se recurrió el pronunciamiento absolutorio de la otra empresa demandada, entidad que, como reconoce la sentencia recurrida, había obrado en fraude de ley, según la sentencia de instancia, cuyo pronunciamiento absolutorio se fundó en que, aunque tenía contrato indefinido con el actor, en el contrato con este le había sucedido su codemandada. En el auto de aclaración se añade que la sentencia no peca de incongruente porque había resuelto todas las cuestiones planteadas en suplicación y porque el pronunciamiento absolutorio de la codemandada había devenido en firme por no haber sido impugnado. (...)

*El recurso alega la infracción del artículo 24 de la Constitución en relación con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 200/1987, de 16 de diciembre , y por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 10 de mayo de 1994 y 19 de diciembre de 1997 , entre otras, de las que se deriva que **es posible condenar, al resolver el recurso de suplicación, a la empresa que fue absuelta en la instancia, aunque los trabajadores no impugnarán ese pronunciamiento, siempre que no hubiesen desistido de su pretensión contra ella.***

*El recurso debe prosperar porque la cuestión planteada ha sido ya unificada por esta Sala en favor de la tesis que mantienen la sentencia de contraste y el recurso, sin que se ofrezcan razones que justifiquen un cambio de criterio. En nuestras sentencias de 12 de marzo de 1996 (Rcud. 945/95), 6 de febrero de 1997 (Rcud.1886/96), 13 de octubre de 1999 (Rcud. 3001/98), 20 de diciembre de 1999 (Rcud. 5049/98) y 24 de marzo de 2003 (Rcud. 3516/01), dictadas en supuestos de hecho similares así se resolvió. Como se dice en la sentencia citada en último lugar **"no es óbice para realizar un pronunciamiento de condena frente a una determinada empresa el hecho de que los trabajadores no recurrieran en su momento la absolución en la sentencia de instancia de dicha empresa.** En la citada resolución se aplica la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia*



200/1987, de 16 de diciembre, con arreglo a la que fue contraria al artículo 24.1 de la Constitución la decisión del Tribunal Central de Trabajo que a la hora de determinar la empresa responsable de una deuda salarial absolvió en suplicación a la única empresa condenada y no hizo pronunciamiento de condena sobre la otra, que fue absuelta en la instancia, con lo que -dice el Tribunal Constitucional- se produjo una incongruencia omisiva, que hubo de remediarse por el referido Tribunal anulando la resolución recurrida en amparo y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la resolución del recurso de suplicación para que el Órgano Judicial de suplicación se pronunciara sobre la responsable del pago de los salarios adeudados". (.....) .

SÉPTIMO .- Por consiguiente con estimación del recurso interpuesto por la Junta de Castilla y León, y toda vez que no ha existido sucesión de empresa como se dijo, se debe revocar parcialmente la sentencia recurrida condenando a la empresa saliente Royal Clean SL como responsable del despido efectuado con los efectos legales procedentes y absolviendo a aquella entidad recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la junta de Castilla y León (Consejería de Fomento) frente a la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018 del juzgado de lo social de Ávila, autos DSP 368/2018, en reclamación de despido, en que han sido partes además de la recurrente doña Marisol y Royal Clean SL, por lo que debemos revocar y revocamos parcialmente la sentencia recurrida, condenando a la empresa Royal Clean SL como responsable del despido improcedente declarado en la instancia en los mismos términos y condiciones que se recogen en la sentencia recurrida absolviendo libremente a la junta de Castilla y León (Consejería de Fomento). Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0916.18.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.